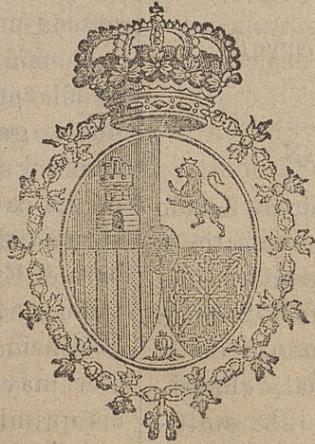


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 5 de Septiembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.985.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 12 de Abril del corriente año y el reglamento sobre exámenes y grados que V. M. se sirvió aprobar, al simplificar las diversas clases de enseñanza, dejándolas reducidas a dos clases, oficial y no oficial, requieren, como natural complemento para su exacta y fiel adaptación a la práctica, algunas otras disposiciones referentes a la manera y forma de hacer las matrículas y a la equitativa distribución del personal escolar.

Tanto el Real decreto como el reglamento citados reconocen a los alumnos no oficiales que hagan sus estudios en Colegios y establecimientos particulares de enseñanza el derecho de que sus

respectivos Profesores con título suficiente asistan a los Tribunales de exámen con voz, pero sin voto. El único fundamento de este derecho, aparte la validez del título que a los Profesores se exige, debe ser la certeza que oficialmente posea el Estado de que en efecto esos alumnos han estudiado durante todo el curso bajo la dirección de un Profesor cuya aptitud consta. Por otra parte, suprimidas las incorporaciones de Colegios a los Institutos, no es posible ejercer sobre aquéllos la indispensable función inspectora sin que desde el principio de cada curso se afirme de una manera auténtica é indudable la existencia de dichos establecimientos y la calidad de su personal docente.

Para conseguir los fines indicados bastará exigir a los alumnos no oficiales, que deseen ser examinados ante sus Profesores, la obligacion de matricularse durante la primera quincena de Octubre, y obligar a los establecimientos particulares de enseñanza a que antes de 1.º de Octubre presenten a las Direcciones de los Institutos ó a los Rectorados de las Universidades respectivamente sus listas de Profesores con los certificados de los títulos que éstos posean.

La distribución del personal escolar refiérese tan sólo a las cinco provincias que poseen dos Institutos provinciales, y se funda en las razones que con gran acierto señalaba el anterior Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes en el preámbulo del Real decreto de 18 de Mayo de 1900 sobre traslados de matrículas en otros motivos no menos atendibles de equidad y buen régimen académico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen utilizar el derecho de que sus Profesores, con título suficiente, asistan en Junio ó en Septiembre a los Tribunales de examen, según previene el reglamento de exámenes y grados, deberán matricularse en la primera quincena de Octubre.

Art. 2.º Los establecimientos particulares de enseñanza superior y universitaria deberán presentar antes del primero de Octubre en el Rectorado de la Universidad a cuyo distrito pertenezcan, las listas de sus Profesores, acompañadas de las certificaciones de títulos que éstos

posean, y la misma obligacion deberán cumplir en igual fecha ante las Direcciones de los respectivos Institutos los Colegios y establecimientos de segunda enseñanza.

Art. 3.º Para la recta aplicacion de este decreto y del de 18 de Mayo de 1900, en lo referente a la formalizacion y traslacion de matrículas oficiales y no oficiales, a las obligaciones que deben cumplir los establecimientos particulares de enseñanza y a la inspeccion de los mismos, queda hecha por este decreto la demarcacion territorial de los Institutos en la forma siguiente:

Formarán el territorio del Instituto de San Isidro en Madrid los distritos de la Audiencia, In-clusa, Hospital, Congreso y Latina, y los partidos judiciales de Navalcarnero, Getafe, Chinchon y Alcalá de Henares; y el territorio del Instituto del Cardenal Cisneros los distritos de la Universidad, Hospicio, Centro, Palacio y Buenavista, y los partidos judiciales de San Martin de Valdeiglesias, Colmenar Viejo, El Escorial y Torrelaguna.

El territorio del Instituto de Cádiz lo formarán la Capital y los partidos judiciales de San Fernando, Chielana, Medina Sidonia, Algeciras y San Roque; y el del Instituto de Jerez de la Frontera los partidos judiciales de Jerez, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Arcos de la Frontera, Olvera y Grazalema.



El territorio del Instituto de Córdoba comprenderá la capital y los partidos judiciales de Posadas, Fuenteovejuna, Hinojosa del Duque, Pozoblanco, Montoro, Bujalance y La Rambla; el del Instituto de Cabra los partidos judiciales de Cabra, Baena, Priego, Rute, Lucena, Aguilar de la Frontera, Montilla y Castro del Río.

El del Instituto de la Coruña la capital y los partidos judiciales de Carballo, Betanzos, Puente-deume, el Ferrol, Ortigueira y Coreubión; el del Instituto de Santiago los partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Ordenes, Negreira, Padron, Noya y Muros.

El del Instituto de Oviedo, la capital y los partidos judiciales de Pola de Lena, Belmonte, Cangas de Tineo, Grandas de Salime, Castropol, Lueca y Pravia; y el del Instituto de Gijón, los partidos judiciales de Gijón, Avilés, Villaviciosa, Cangas de Onís, Llanes, Infesto y Pola de Labiana.

Los demás Institutos provinciales tendrán como territorios sus provincias respectivas.

Los Institutos locales se limitarán, como hasta aquí, á matricular alumnos oficiales de la localidad.

Art. 4.º Los estudios del Magisterio y los elementales de Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, incorporados á los Institutos por el Real decreto de 17 de los corrientes, lo estarán en las provincias indicadas á los Institutos de Cadiz, Córdoba, Coruña, Santiago y Oviedo respectivamente. En Madrid existirán en cada uno de los Institutos los estudios elementales referidos, con arreglo á la division territorial trazada: la Escuela Normal Central de Maestros seguirá en el local que actualmente ocupa y lo mismo la Normal Central de Maestras, continuando en las mismas las enseñanzas elemental y superior con arreglo al plan de estudios nuevamente establecidos por el Real decreto de 17 del corriente mes y hasta que otra cosa se disponga.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.
(Gaceta del 3 de Septiembre de 1901.)

Núm. 1.873.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 172 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, «Fábricas de sal de Saturno», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, en su nota fecha 5 de Junio corriente, expone: que la industria de fabricacion de sal de Saturno ó acetato de plomo tributa con la cuota de 50 pesetas, según el epígrafe 172 de la tarifa 3.ª; que al estudiar los Ingenieros al servicio de la Hacienda dicha industria, proponen la modificación de dicho epígrafe; que la causa de tal propuesta es la forma empleada para la obtencion de ese producto químico, que se realiza atacando el metal, en calderas especiales, por el ácido; que con una caldera de dos metros cúbicos se obtiene una producción de 70.000 kilogramos, que al precio de 0'65 pesetas kilogramo, representa un producto de 45.500 pesetas, el cual deja, prudencialmente calculado, un líquido de 6 por 100, líquido que debe gravarse con un 5 por 100; correspondiendo una cuota de 70 pesetas por cada metro cúbico de cabida de las calderas; y con tales antecedentes, propone como precedente la redaccion del epígrafe de referencia y modificación de la cuota en la siguiente forma: «Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo); pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque, 70 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que con la redaccion actual del epígrafe 172 de la tarifa 3.ª no hay la equitativa proporcionalidad en la cuota tributaria, siendo evidente la desproporcion en el pago entre aquellas fábricas que tienen calderas

de gran capacidad y las que las poseen más reducidas:

Considerando que en todo caso se debe procurar en estas materias que la generalidad de la expresión del concepto en los epígrafes no sea causa de injustificadas desigualdades y de perjuicios, así para el Estado como para los contribuyentes:

Considerando que la producción mayor ó menor de la sustancia química de que se trata está en relacion con la capacidad de las calderas, y que por tanto éstas deben ser la base tributaria de dicha industria.

El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones opina:

Que procede modificar el epígrafe 172 de la tarifa 3.ª y la cuota fijada con relacion al mismo, redactando dicho epígrafe y determinando la cuantía de la cuota, como se propone por el expresado Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1901.—*Ursáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.983.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la consulta promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa capital sobre inteligencia del art. 75 del reglamento de saneamiento de poblaciones de 15 de Diciembre de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Julio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 17 de Junio pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno una consulta del Alcalde de Almería sobre interpretación del art. 75 del reglamento de la ley de Saneamiento de 15 de Diciembre de 1896:

Resultando que el Alcalde expone la dificultad que surge para que á la primera reunion del Jurado que conoce de las expropiaciones concurren «todos los Vocales», como se lee en el artículo citado del reglamento, para que quede válidamente constituido aquél:

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio propuso que se añadiera al artículo un párrafo adicional autorizando la constitucion del Jurado, en segunda convocatoria, con dos terceras partes de los Vocales:

Considerando que si bien el art. 75 del reglamento dice que asistirán todos los Vocales del Jurado á la reunion en que se constituya, este precepto no debe entenderse tan literalmente que precise la absoluta presencia de todos aquéllos, sino que es aplicable al caso el art. 78 del mismo reglamento, el cual, para deliberar y acordar sobre las cuestiones graves sometidas al Jurado, sólo precisa la presencia de la mitad más uno de los Vocales:

Considerando que, por consiguiente, no es necesario adicionar el art. 75, sino que basta aplicar el art. 78, pues no es lógico requerir mayor número de Vocales para el acto de mera constitucion, definido en el art. 75, que para los casos del art. 78, que se refiere á las cuestiones más importantes que debe resolver el Jurado;

El Consejo estima que debe manifestarse al Alcalde de Almería que procede resolver la duda consultada aplicando al caso el art. 78 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1901.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

Núm. 1.984.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la mejor adap-

tación de las reformas introducidas en los Estudios de Comercio por el Real decreto de 17 del actual, y al objeto de que no se perturbe inútilmente el Profesorado de las actuales Escuelas de Comercio, así como también para que las nuevas enseñanzas puedan darse debidamente desde el próximo curso, sin que á los alumnos que están siguiendo la carrera mencionada se le irroguen perjuicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En 1.º de Septiembre próximo se abrirá matrícula para el curso de 1901-1902, en el primer año de los Estudios elementales de Comercio que señala el art. 60, en los Institutos generales y técnicos de Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Gerona, Granada, San Sebastian, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

2.º Sin perjuicio de la distribución que haya de hacerse oportunamente, con arreglo á las nuevas plantillas del Profesorado actual de las Escuelas de Comercio, se abrirá en todas ellas matrícula en el segundo y tercer curso de Estudios elementales, según el nuevo plan, para alumnos que tengan aprobadas asignaturas del primero, segundo y tercer grupo, que señala el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Agosto de 1887; entendiéndose, de conformidad con la jurisprudencia sentada en casos análogos, que cuando sólo les falte en el segundo curso indicado por la actual reforma, una ó dos asignaturas, podrán matricularse de éstas con las de tercero. En otro caso, sin tener aprobadas todas las del segundo del nuevo plan, no podrán obtener matrícula en las que comprende el tercero. Quedan exceptuados del examen del segundo curso de Gramática los alumnos que hayan aprobado alguna de las materias del primer grupo que determina el plan antiguo.

3.º A los que les falte aprobar del primer curso únicamente la Caligrafía, podrán matricularse de ésta con las del segundo curso.

4.º De igual manera se abrirá matrícula en las Escuelas superiores de Comercio del primer

curso de estudios del Profesorado, con arreglo al nuevo plan, para los alumnos que, habiendo cursado los de Perito mercantil por el plan de 1887, deseen obtener el título de Profesores por el nuevo.

5.º Las asignaturas comprendidas en los actuales cursos del Profesorado que se hayan aprobado en los estudios de Perito, tendrán validez académica, siendo computable el Italiano por el Alemán en las Escuelas de Barcelona, Alicante, Málaga y Cádiz para los que, en sustitución de esta última lengua, hubiesen cursado aquélla, de conformidad con las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

6.º Los alumnos que tengan aprobadas en el Bachillerato asignaturas de las comprendidas en el primero y segundo curso de Estudios elementales de Comercio y en el primer año de superiores, obtendrán validez académica para las mismas, y podrán matricularse en las restantes por el orden que se establece en el nuevo plan.

7.º A los que les falte del primer curso de Estudios del Profesorado, sólo la asignatura de Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio, podrán obtener matrícula de ésta, con las del segundo año.

8.º Hasta tanto que se haga, como queda dicho, el destino definitivo del personal docente de las Escuelas de Comercio, los actuales Profesores se encargarán de las nuevas asignaturas, en la forma siguientes:

Estudios elementales.

El Catedrático de Geografía y Economía política, explicará:

Segundo curso. Geografía y Estadística económica de Europa, alterna.

Economía política, alterna.

Tercer curso. Geografía y Estadística económica industriales y universales, alterna.

El de Legislación mercantil:

Segundo curso. Rudimentos de Derecho, alterna.

Tercer curso. Elementos de Derecho mercantil, alterna.

El de Contabilidad y Teneduría de libros:

Tercer curso. Teneduría de libros y Prácticas mercantiles, diaria.

El de Aritmética y Cálculos mercantiles:

Segundo curso. Aritmética mercantil, alterna.

El de Lengua francesa:

Segundo curso. Francés (lectura y traducción), diaria.

Tercer curso. Francés, (escritura y conversacion), alterna.

El de Lengua inglesa:

Tercer curso. Inglés, (lectura y traducción), alterna.

9.º De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 63 del mencionado Real decreto, las Corporaciones que deseen continuar con las Escuelas superiores de Comercio en las condiciones que se indican, habrán de comunicar su resolución á este Ministerio antes del 1.º de Octubre próximo, á los efectos oportunos.

10. Para las Escuelas superiores de Comercio que hayan de continuar, y hasta tanto que su personal se destine en la forma que la nueva organización exige, el Profesorado actual quedará encargado de las asignaturas de los grados elemental y superior, del modo siguiente:

Estudios superiores.

El Catedrático de Aritmética y Cálculos mercantiles, explicará:

Primer año. Elementos de Algebra y Cálculos mercantiles, diaria.

Segundo año. Contabilidad de Empresas y Administración pública, alterna.

El de Legislación mercantil:

Primer año. Derecho mercantil y Legislación de Aduanas, alterna.

El de Historia y Reconocimiento de los productos comerciales:

Primer año. Conocimiento y aplicación de productos objeto de comercio, alterna.

Segundo año. Reconocimiento de productos comerciales, diaria.

El de Lengua inglesa:

Primer año. Inglés (perfeccionamiento, estilo epistolar), alterna.

El de Lengua alemana:

Primer año. Alemán (Lectura y traducción), diaria.

El de Historia del desarrollo del comercio y complemento de la Geografía.

Segundo año. Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, diaria.

11. En las Escuelas superiores, hasta tanto que se complete su organización con la debida separación de estudios, el actual Catedrático de Contabilidad y Teneduría de libros explicará,

además de la señalada en el tercer curso de Estudios elementales, la de Aritmética mercantil, que se da en el segundo curso de estos.

Del mismo modo los Catedráticos de Lengua inglesa y de Legislación mercantil darán también las señaladas en el segundo y tercer curso elemental.

12. Según lo dispuesto en el art. 64, las asignaturas de Elementos de Física, Química é Historia natural, aplicados al comercio, se darán por los respectivos Catedráticos de los Institutos.

13. Los Ayudantes de todas las Escuelas de Comercio continuarán como hasta aquí prestando su servicio para sustituir á los Catedráticos en el desempeño de las clases por vacantes, ausencias ó enfermedades. Oportunamente se dará á dichos funcionarios el destino que proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.986.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las tres Memorias descriptivas y planos correspondientes de los contadores de electricidad sistemas Watt-hora de péndulo, Watt-hora oscilante y horario de la Allgermim Electktricitats Gesellkraft, de Berlín, adoptados por la Compañía Barcelonesa de Electricidad, de Barcelona, debidamente documentadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, en solicitud de la aprobación de dichos sistemas de contadores, y teniendo en cuenta el informe favorable de los Verificadores de la provincia de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se aprueben los sistemas de contadores de que se hace mérito, y que se devuelva á la Sociedad interesada un ejemplar de cada una de las Memorias que acompaña á su instancia.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto

de 1901.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.
(Gaceta del 3 de Septiembre de 1901.)

Administracion provincial.

Núm. 1.991.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Octubre de 1901.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	7427'91	7427'91
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	7725'66	7725'66
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	14322	14322
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	14950	14950
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	9289'04	9289'04
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	55904'45	55904'45
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	416'66	416'66
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	»	»
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	11295'35	11295'35
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	»	»
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	446'66	446'66
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
TOTAL GENERAL.		124564'02

Valladolid 3 de Septiembre de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.^o B. El Ordenador de pagos, Juan García Gil.

Comision provincial.—Sesion de 3 de Septiembre de 1901. Aprobada la precedente distribucion importante ciento veinticuatro mil quinientas sesenta y cuatro pesetas dos céntimos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de ley.—El Vicepresidente, Fidel Recio.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Núm. 1.988.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del día 31 de Agosto de 1901.

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe de Obras provinciales, por renuncia del quela desempeñaba, esta Corporacion acordó abrir un concurso por término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, para la provision del cargo, dotado con 5.000 pesetas anuales y 1.000 más para gastos de salidas.

Los señores Ingenieros que quieran concursar, dirigirán sus solicitudes á esta Comision dentro del plazo indicado, presentándolas en la Secretaria de la Diputacion en las horas hábiles de oficina.

Valladolid 2 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.845.

Rueda.

Extracto de todos los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Julio último.

Día 4.—Sesion ordinaria.—Abierta á la hora de las diez, bajo la presidencia del Alcalde Sr. Moro Benito, se dió cuenta y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se acordó el pago del importe de una cuenta presentada por don Quirino Ruiz, por raciones de cebada suministradas á la Guardia civil.

Día 11.—Sesion ordinaria.—Abierta á las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eufemio Moro, se dió cuenta y fué aprobada el acta de la anterior.

Fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Junio último, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó en vista del resultado que ofrece la liquidacion definitiva del presupuesto del año de 1900, que la Comision de Hacienda forme el adicional para el año actual.

Se designó al Presbítero don Juan José Santander, para que se encargue de la predicacion del sermon de la Patrona de esta villa.

Día 18.—Sesion ordinaria.—Abierta á la hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Eufemio Moro Benito, se dió cuenta del acta de la anterior y fué aprobada.

Se acordó el pago del importe de varias cuentas por gastos causados en diferentes servicios municipales.

Se aprobó conforme con el dictamen del Sr. Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto adicional formado por la Comision de Hacienda para el año actual, acordando se le dé la tramitacion legal hasta su aprobacion definitiva.

Día 25.—Sesion ordinaria.—Abierta á la hora de las diez, bajo la presidencia del Alcalde señor Moro Benito, se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró al Auxiliar de la Secretaria D. Juan Madrigal, para que en concepto de Comisionado concorra al ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Se dió cuenta de la subasta celebrada el día 20 de dicho mes de Julio para la contratacion de 20 novillos que han de ser lidiados en esta plaza en los días 15 y 16 de Agosto próximo; y los señores Concejales acordaron prestarla su aprobacion, adjudicándose definitivamente el remate á D. Cayo Pocero, vecino de Villaverde, en la cantidad de dos mil pesetas.

Rueda 13 de Agosto de 1901.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Ruiz.

En la sesion ordinaria del día de hoy fué aprobado por el Ayuntamiento el extracto que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rueda 15 de Agosto de 1901.—Francisco Ruiz, Secretario.—V.^o B.^o El Alcalde, Eufemio Moro.

Núm. 1.982.

San Vicente del Palacio.

Formado el padron de la contribucion industrial para este distrito y año de 1902 se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se creyeren oportunas.

San Vicente del Palacio 29 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Primo Lozano.

Imprenta del Hospicio provincial.